



Entidad originadora:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Fecha (dd/mm/aa):	27 de septiembre de 2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>"Por la cual se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2023"</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

1.1 Problema a resolver o situación a tratar

El artículo 202 de la Ley 115 de 1994 definió los criterios para fijar las tarifas de establecimientos educativos de carácter privado, e igualmente dispuso que estos cobros se harían dentro de uno de tres regímenes en los cuales deben clasificarse los colegios no oficiales, a saber: (i) libertad regulada; (ii) libertad vigilada; y (iii) régimen controlado. Así mismo, dispuso que el Ministerio, junto con las entidades territoriales, debe hacer evaluaciones periódicas, para revisar la clasificación de los establecimientos educativos, para lo cual este Ministerio dentro de su función de reglamentación del sector, todos los años expide una resolución en la que define los incrementos en las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos del servicio de educación preescolar, básica y media.

En desarrollo reglamentario de lo anterior, el Decreto 2253 de 1995 compilado en el Decreto 1075 de 2015, establece en el artículo 2.3.2.2.1.1. que los establecimientos educativos privados que ofrezcan la educación formal en cualquiera de sus niveles podrán ser autorizados para aplicar tarifas de matrículas y pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo.

A su vez, el artículo 2.3.2.2.1.8 del Decreto 1075 de 2015, dispone que las entidades territoriales certificadas serán las competentes para autorizar, mediante acto administrativo individual para cada establecimiento educativo, los incrementos de las tarifas, de conformidad con la clasificación de los establecimientos educativos en uno de los regímenes establecidos en el artículo 2.3.2.2.1.3 ibídem.

Para clasificarse en uno de los regímenes antes mencionados, los establecimientos educativos deben adelantar el proceso de evaluación de acuerdo con lo contemplado en el inciso segundo del artículo 2.3.2.2.1.5 de la citada norma.

Es de anotar que, para aprobar el incremento de la matrícula o pensión, los rectores de los establecimientos educativos privados deben reportar a la secretaría de educación respectiva, sesenta (60) días calendario antes de la fecha de matrículas, su autoevaluación, la cual debe ser aprobada por el Consejo Directivo de cada colegio tal como lo establece el artículo 2.3.2.2.2.3. del Decreto 1075 de 2015, en por lo menos dos sesiones separadas con un tiempo mínimo de tres (3) días.

Para adelantar este proceso, el Ministerio de Educación Nacional desarrolló la Aplicación para la Evaluación Institucional y Reporte Financiero de Establecimientos Privados PBM - EVI, en la que los establecimientos reportan su autoevaluación institucional e información financiera. Con base en los resultados de esta evaluación, las secretarías de educación expiden las resoluciones de autorización de tarifas para cada establecimiento educativo.

En aplicación del inciso 3 del artículo 2.3.2.2.1.5 del citado Decreto 1075 de 2015, el Manual de Evaluación



y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, será revisado y ajustado cada dos (2) años por el Ministerio de Educación Nacional. Actualmente, se encuentra vigente la versión No. 9 del Manual de Evaluación de Establecimientos Educativos de Carácter Privado, adoptado mediante el artículo 2 de la Resolución 19770 del 22 de octubre de 2021.

Es así como, durante la vigencia 2022, se revisó y ajustó el Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, previa consulta sobre sugerencias de ajuste a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas y posterior concertación con la Mesa Nacional de Educación Privada, como la organización que agrupa el mayor número de establecimientos educativos afiliados, y como resultado de este ejercicio, se aprueba la versión 10 de la Guía 4, la cual se adopta mediante el presente acto administrativo.

Con el fin de evaluar la calidad en la prestación del servicio educativo en los establecimientos no oficiales, el Ministerio de Educación Nacional ajustó el Manual de autoevaluación específicamente en lo relacionado a jornada única y cualificación docente.

En consecuencia, como resultado de la autoevaluación, la facultad para incrementar de manera libre la tarifa del primer grado autorizado, será aplicable únicamente a los establecimientos educativos clasificados en el régimen de libertad regulada.

Se hace necesario precisar que, la Resolución 666 de 2022 *“Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022”*, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, extendió la vigencia de la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022 y como consecuencia de la finalización de la emergencia sanitaria en la mencionada fecha, la variable correspondiente al fortalecimiento de los protocolos de bioseguridad quedaría excluida a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Otro de los aspectos a tener en cuenta, es que como consecuencia de la finalización de los acuerdos con la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE) de 2019, el incremento adicional destinado para la nivelación salarial relacionado con dichos acuerdos (2.5% en el año 2022), queda excluido a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Por otra parte, la Ley 715 de 2001 estableció, en el artículo 6, numeral 6.2.13 y artículo 7, numeral 7.13, la vigilancia por parte de las Entidades Territoriales de la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas.

Adicionalmente, el artículo 5 del Decreto 907 de 1996, hoy compilado en el artículo 2.3.7.1.5 del Decreto 1075 de 2015, establece la obligación para las Entidades Territoriales Certificadas en Educación de elaborar planes operativos de inspección y vigilancia.

En tal sentido, en aplicación de la normativa mencionada, las entidades territoriales certificadas deberán incluir dentro del Plan Operativo Anual de Inspección y Vigilancia, visitas a los establecimientos educativos no oficiales con el fin de verificar la información registrada por los colegios al diligenciar la autoevaluación en el aplicativo EVI.

2. Esquema tarifario 2023

El esquema tarifario que se plantea en el presente proyecto normativo busca asegurar la preservación del



poder adquisitivo de familias y establecimientos educativos de carácter privado, así como promover la mejora en la calidad de la educación privada en los niveles de preescolar, básica y media. Para eso, la definición del incremento de las tarifas para el año 2023, se fundamenta en los siguientes componentes:

- Autoevaluación institucional.
- Obligaciones laborales producto de la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos no oficiales.
- La utilización del índice de precios al consumidor (IPC) como variable en el cálculo del incremento en las tarifas.
- Inversiones de los colegios en implementación de estrategias de educación inclusiva.

La presente Resolución busca definir los porcentajes máximos de incremento, sin perjuicio de la decisión del consejo directivo de cada establecimiento educativo de adoptar un incremento menor al aquí establecido.

Para determinar los componentes de la fórmula de incrementos de matrículas, pensiones y otros cobros y preservar el poder adquisitivo de las familias y de los establecimientos educativos privados, se tomó en cuenta el porcentaje de la inflación acumulada en el período comprendido entre agosto 2021 y agosto 2022 y que corresponde a un porcentaje equivalente al 10.84%

Teniendo en cuenta que el artículo 196 de la Ley 115 de 1994 estableció que *“El régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados será el del Código Sustantivo del Trabajo”*, es necesario precisar que el incremento del IPC a 31 de agosto de 2022 en un porcentaje equivalente a diez punto ochenta y cuatro (10.84%) por ciento, superó el incremento autorizado para el salario mínimo legal mensual vigente correspondiente al diez punto cero siete (10.07%) por ciento.

2.1. Incentivos

Este componente pretende promover la mejora de la calidad de la educación preescolar, básica y media y para tal efecto, contempla los siguientes factores:

- Incentivos por resultados obtenidos en la autoevaluación: Se otorgarán a quienes obtengan mayores puntajes en su evaluación institucional según el régimen de clasificación y a quienes se acrediten o certifiquen en un modelo o sistema de gestión de *calidad*.
- Incentivo para todos los establecimientos educativos no oficiales con el fin de promover la implementación de estrategias para la educación inclusiva y del Decreto 1421 de 2017.

De esta forma, por medio del presente proyecto normativo se autoriza el incremento de las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos de carácter privado, por lo menos, en el cálculo de la inflación a agosto de 2022 estimada por el DANE, más el incremento autorizado por educación inclusiva.

1.2. Alternativas de intervención que fueron tenidas en consideración (elaboración de una norma, asignación de mayor presupuesto, fortalecimiento de mecanismos de vigilancia, etc.)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, se hace necesaria la expedición de una resolución que defina los parámetros y los porcentajes de incremento a las tarifas de matrícula,



pensión y otros cobros en los establecimientos educativos privados que prestan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015, que indica que las Entidades Territoriales Certificadas en Educación deberán autorizar el cobro de tarifas de matrícula, pensión y otros cobros a los colegios privados de su jurisdicción, de conformidad con los actos administrativos, circulares y directivas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, las alternativas de intervención que fueron tenidas en consideración para la elaboración del proyecto normativo obedecen a las disposiciones legales contenidas en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015.

1.3. Metodología de evaluación para la toma de la decisión de expedir la norma (análisis multicriterio, costo-efectividad, costo-beneficio).

La metodología que se utilizó para la toma de decisión de emitir el acto administrativo obedece a un análisis multicriterio relacionado con las disposiciones contenidas en el artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015 para la autorización del cobro de tarifas de matrícula, pensión y otros cobros en los colegios privados.

1.4. En caso de que la opción más adecuada sea la elaboración de una norma, se debe justificar y documentar las razones por las que se optó por dicha alternativa identificando los fundamentos y antecedentes para su expedición.

El artículo 202 de la Ley 115 de 1994 dispone los criterios para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos de carácter privado y, adicionalmente, establece la competencia del Ministerio de Educación Nacional para reglamentar o reajustar las tarifas mencionadas dentro de los regímenes de libertad regulada, libertad vigilada y régimen controlado.

Los Capítulos 2 y 3 del Título 2 de la Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, establecen el procedimiento y los criterios para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados con la prestación del servicio público educativo por parte de los establecimientos de carácter privado de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994.

Los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen dependiendo del cumplimiento de los requisitos consagrados para cada uno de ellos, previstos en los artículos 2.3.2.2.2.2, 2.3.2.2.3.2, 2.3.2.2.4.2, 2.3.2.2.3.6 y 2.3.2.2.3.7 del Decreto 1075 de 2015.

El inciso 3 del artículo 2.3.2.2.1.5 del citado Decreto 1075 de 2015, al establecer los criterios para definir las tarifas de los establecimientos educativos de carácter privado, señala que el Ministerio de Educación Nacional deberá, cada dos años, revisar y ajustar el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, previas las evaluaciones periódicas resultantes de su aplicación, la debida coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas y la concertación con las asociaciones de establecimientos educativos privados que agrupen el mayor número de afiliados.

En consecuencia, durante la vigencia 2022 se revisó y ajustó el Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, previa consulta realizada a las secretarías de educación de las



entidades territoriales certificadas y posterior concertación con la Mesa Nacional de Educación Privada, como la organización que agrupa el mayor número de establecimientos educativos afiliados, dando como resultado la aprobación de la versión 10 del Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Privados de Preescolar, Básica y Media, la cual se adopta mediante el presente acto administrativo.

El artículo 2.3.2.2.1.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que el Consejo Directivo de los establecimientos educativos de carácter privado, cada año escolar debe adelantar un proceso de evaluación y clasificación, atendiendo las características del servicio educativo prestado, la calidad de los recursos utilizados y la duración de la jornada y del calendario escolar, conforme a los lineamientos, indicadores e instrucciones contenidos en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados.

Adicionalmente, el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados de Preescolar, Básica y Media incluye las orientaciones para la evaluación que debe realizar cada establecimiento educativo en materia de convivencia escolar, conforme a lo señalado en la Ley 1620 de 2013 “*por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar*”, reglamentada por el Decreto 1965 de 2013, estableciendo entre las variables evaluadas el funcionamiento de la Ruta de Atención Integral de la Convivencia Escolar, acorde con los procedimientos administrativos de que tratan los artículos 2.3.2.2.3.6 y 2.3.2.2.3.7 del Decreto 1075 de 2015.

El esquema tarifario del presente acto administrativo busca asegurar la preservación del poder adquisitivo de familias y establecimientos educativos de carácter privado, así como promover la mejora en la calidad de la educación privada en los niveles de preescolar, básica y media. Para ello, la definición del incremento de las tarifas para el año 2023, se fundamenta en los siguientes componentes, (i) autoevaluación institucional; (ii) obligaciones laborales producto de la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos no oficiales; (iii) utilización del índice de precios al consumidor (IPC) como variable en el cálculo del incremento en las tarifas; (iv) inversiones de los colegios en implementación de estrategias de educación inclusiva.

El presente acto administrativo busca definir los porcentajes máximos de incremento, sin perjuicio de la decisión del consejo directivo de cada establecimiento educativo de adoptar un incremento menor al aquí establecido.

Con el fin de evaluar la calidad en la prestación del servicio educativo de los establecimientos no oficiales, el Ministerio de Educación Nacional ajustó el Manual de autoevaluación específicamente en lo referido a jornada única y cualificación docente.

Como resultado de la autoevaluación, la facultad para incrementar de manera libre la tarifa del primer grado autorizado será aplicable únicamente a los establecimientos educativos clasificados en el régimen de libertad regulada.

Por otra parte, la Resolución 666 de 2022 “*Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022*”, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, extendió la vigencia de la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022 y que como consecuencia de su terminación en la fecha antes mencionada, la variable correspondiente al fortalecimiento de los protocolos de bioseguridad queda excluida a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.



Que como consecuencia de la finalización de los acuerdos con la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE) de 2019, el incremento adicional destinado para la nivelación salarial relacionado con dichos acuerdos, (2.5% en el año 2022) queda excluido a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Así las cosas, la Ley 715 de 2001 estableció en el artículo 6, numeral 6.2.13 y artículo 7, numeral 7.13, que corresponde a los departamentos y municipios certificados vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas.

Adicionalmente, el artículo 2.3.7.1.5 del Decreto 1075 de 2015, establece la obligación para las Entidades Territoriales Certificadas en Educación de elaborar sendos planes operativos de inspección y vigilancia que harán parte del Plan Anual de Desarrollo Educativo de la respectiva entidad territorial.

En aplicación de la normativa mencionada, las Entidades Territoriales Certificadas en Educación deberán incluir dentro de los planes operativos, visitas a los establecimientos educativos no oficiales con el fin de verificar la información registrada por los colegios al diligenciar la autoevaluación en el aplicativo EVI.

Que resulta importante para este Ministerio incentivar la implementación de estrategias para fortalecer la educación inclusiva y materializar los postulados contenidos en el Decreto 1421 de 2017, que subrogó la Sección 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, por lo que se considera pertinente posibilitar un incremento adicional. Igualmente, resulta importante reconocer el esfuerzo de los establecimientos educativos de carácter no oficial por obtener una certificación o acreditación de calidad.

Que adicionalmente, el parágrafo 1 del artículo 203 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 1269 de 2008, establece que el Consejo Directivo de los establecimientos educativos debe aprobar la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual, en sintonía con lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009, no puede incurrir en prácticas restrictivas, por lo que no puede exigir proveedores ni marcas específicas, ni establecer mecanismos que de cualquier forma impidan la concurrencia de múltiples proveedores en la provisión de estos materiales.

Que, en razón de lo anterior, se hace necesario determinar los parámetros que guiarán la definición de las tarifas de matrículas, pensiones y otros cobros originados en la prestación del servicio educativo en los establecimientos de carácter privado para el año escolar que inicia en 2023 mediante la expedición de una Resolución.

1.5. Identificación de entidades, actores y grupos de valor que pueden contribuir en la construcción del proyecto normativo a través de comunicación directa, mesas de trabajo, grupos focales, foros, entre otros mecanismos de consulta pública. Para el desarrollo correcto de la actividad de debe seguir los lineamientos establecidos en el Procedimiento de Participación ciudadana en la gestión pública PL-PR-09, Procedimiento de Diseño y Formulación de Política DP-PR-01 y Procedimiento de Diseño de Instrumentos DP-PR-02.

No aplica.

1.6. Documentación de la realización de actuaciones de consulta pública durante la preparación del proyecto normativo.



No se llevaron a cabo actuaciones de consulta pública distintas de la prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 3 de la Resolución 07651 de 2017, modificada por la Resolución 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional.

1.7. Definición de necesidad o no de realizar procesos asociados a la implementación de la norma, así como la conveniencia de someterla a una evaluación ex post.

No aplica.

1.8. Documentación del resultado de las consultas externas necesarias, dependiendo de si se trata de la creación o modificación de un trámite, o si pudiese afectar la libre competencia, etc. de acuerdo con lo previsto en el formato de memoria justificativa. (ver anexos).

No aplica.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente resolución aplica para las tarifas autorizadas a los establecimientos educativos de carácter privado por concepto de matrícula, pensiones y cobros periódicos para el año 2023.

La norma tiene como ámbito de aplicación a los siguientes establecimientos educativos de carácter privado: i) jardines infantiles, a partir del grado prejardín, ii) colegios a partir del grado prejardín y, iii) establecimientos de educación básica y media de adultos.

Igualmente aplica, en lo que corresponda, al Ministerio de Educación Nacional y a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Las normas que otorgan competencia para expedir el presente acto administrativo se encuentran desarrolladas en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 y el numeral 5.12 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 202 de la Ley 115 de 1994 y el numeral 5.12 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

La presente Resolución deroga la Resolución No.19770 de 2021.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición



del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Dentro de las decisiones judiciales sobre los temas regulados mediante la presente reglamentación, se trae a colación la Sentencia de Unificación SU-624 de 1999 de la Corte Constitucional, relacionada con la prohibición de retener certificados de evaluación, en casos de imposibilidad de pago de pensión por justa causa, así como la Sentencia C-252 de 1995 expedida por esta misma Corporación, que estableció que los docentes privados que se contraten se les debe reconocer el mismo incremento salarial de los educadores oficiales de acuerdo con el grado de escalafón en que estos últimos se ubiquen.

Asimismo, la Sentencia C-560 de 1997 expedida por la Corte Constitucional declaró inexecutable algunos apartados del artículo 203 de la Ley 115 de 1994 e hizo extensiva la prohibición de la imposibilidad de cobrar bono a todos los establecimientos educativos.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No hay circunstancias jurídicas de conocimiento del área técnica que pueda ser relevante para la expedición del presente acto administrativo.

3.6 Verificación inclusión en agenda regulatoria cuando corresponda

No aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La implementación del presente proyecto normativo no genera impacto económico alguno.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto normativo no afecta el Presupuesto General de la Nación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No genera impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	No Aplica
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.	No Aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo	No Aplica



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

de la Función Pública

Otro

No aplica

Aprobó:

ALEJANDRO BOTERO VALENCIA

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional

HERNANDO BAYONA RODRÍGUEZ

Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media del Ministerio de Educación Nacional